

probanzas, sino hasta despues de quince dias contados desde el en que concluyó el término probatorio, del que despues hablaremos.

Hay tambien que advertir que para pedir prorogacion del término probatorio, debe hacerse dentro del que se ha concedido; por ejemplo, se concedieron veinte dias para la prueba, pues dentro de estos veinte dias se han de pedir otros, ó los que falten hasta los ochenta de la ley, porque si se pide despues, ya es un nuevo término y no prorogacion del primero.

Puede tambien hacerse consistir toda la prueba ó parte de ella en posiciones, que son preguntas que se hacen á la parte, que debe responder á ellas con palabras claras, niego, confieso, creo ó no creo, sin que se le dé traslado de ellas, ni tiempo para deliberar, y sin consulta de letrado, sino por sí ó por procurador que tenga poder especial para ello, so pena de confeso. [L. 1 y 2, tít. 7, lib. 4 R. C.]

Pueden tambien ponerse tachas á los testigos, y se han de poner dentro de veinte dias, contados desde el en que se hizo la publicacion de probanzas, y han de probarse dentro del término que señale el juez, que no puede exceder de la mitad del que concedió para la prueba en lo principal. [L. 1, tít. 8, lib. 4 R. C.]

Estas tachas no se han de recibir á prueba cuando alguna de las partes goza del beneficio de restitucion, sino hasta pasados los quince dias que tiene para pedirla. [L. 3, tít. 8, lib. 4. R. C.]

Verificados en su caso los trámites indicados, está ya espedida la publicacion de probanzas, se entregan los autos primero al actor y despues al reo, para que aleguen de bien probado; á los autos van añadidas ambas pruebas, para que cada uno pueda esforzar las suyas y debilitar las contrarias. Esas pruebas hasta entonces se publican, pues antes, como se ha dicho, han estado reservadas, ó en el oficio

del escribano ó en la secretaría del tribunal superior [L. 10, tít. 8, lib. 4, R. C.], y si no hay prueba se da por concluso el pleito, como dice la misma ley.

El actor debe alegar de bien probado dentro de seis dias, y el reo debe contestar dentro de otros seis, para lo que se le da traslado del escrito del actor.

Concluidos estos alegatos se cita á las partes para sentencia, que debe pronunciar el juez dentro de ocho dias; porque toda sentencia definitiva en primera instancia debe darse dentro de ocho dias [Art. 18 del decreto de 9 de Octubre de 1812], y toda sentencia interlocutoria dentro de tres. [Art. 133 de la ley de 23 de Mayo de 1837.]

La sentencia debe estar escrita en limpio, sin enmendaduras; y firmada antes de publicarse, ó por lo menos se ha de firmar en ese acto. [L. 106, tít. 15, lib. 2, R. C.]

Los jueces para pronunciarla han de atender á la verdad, aunque falten algunas solemnidades. [L. 10, tít. 17, lib. 4, R. C.]

Esta sentencia se notifica á las partes para que si quisieren apelar, puedan hacerlo precisamente dentro de cinco dias despues de la notificacion.

INCIDENCIAS DEL JUICIO.

ESCEPCIONES.

La escepcion se define *exclusion de la accion*; pero esta definicion conviene mejor á las perentorias, que á las dilatorias.

Las perentorias son las que acaban enteramente con la accion. [L. 11, tít. 3, P. 3.] Las dilatorias son las que únicamente retardan su efecto. [L. 9, tít. 3, P. 3.]

Las escepciones dilatorias, unas miran á la persona del juez, como la de incompetencia; otras á la del litigante, y se llaman de legitimacion de persona, como si comparece el menor sin curador, el hijo de familia sin consentimiento

del padre, la muger sin licencia del marido; otras miran á la causa como la de oscuro libelo, y ser reconvenido ante diem.

Habiendo comprendido bien la secuela sencilla, es fácil saber cómo y dónde han de tener lugar sus incidencias. Las excepciones dilatorias se oponen dentro de los nueve dias que se conceden al reo para contestar á la demanda.

De esas excepciones la primera que debe oponerse es la de incompetencia de jurisdiccion, que se llama *declinatoria de jurisdiccion*. El reo en vez de contestar á la demanda dice al juez, que él, ó la causa porque se le demanda, gozan de tal fuero, y que por lo mismo no está sujeto á su jurisdiccion, y concluye pidiéndole que se declare no juez de la causa, sobre lo que se le pide *debido y previo pronunciamiento de justicia*. Tambien en el escrito se usa de la fórmula siguiente: que *sin atribuirle mas jurisdiccion que la que por derecho le pertenece para decidir aquel punto*, se pide etc.

De este escrito se da traslado á la contraria, y con lo que responde se provee *autos en artículo citadas las partes*, y el juez se declara ó no, juez de la causa, y de esta declaracion se puede apelar porque trae gravámen irreparable (L. 1, tít. 18, lib. 4, R. C.); pero respecto de los magistrados de los tribunales superiores no hay apelacion, cualquiera que sea la declaracion que hagan.

Si el juez se declara juez, y las partes consienten, continúa el juicio y entonces contesta el reo á la demanda. Si se declara no juez, y ocurre el actor al que lo sea competente, pone su demanda y contesta el reo. Si hay apelacion y el tribunal decide que es juez, contesta el reo, para lo cual se le vuelve á entregar el espediente. Si el tribunal decide que no es juez y ocurre el demandante al que lo sea, allí comienza el juicio.

Hemos dicho que esta excepcion es la primera que debe

ponerse, porque como la intencion del reo es quitar al juez el conocimiento de la causa, no puede por su parte darle motivo para que ejerza su jurisdiccion, lo que sucederia si el reo contestase á la demanda ó le pusiese otra excepcion: por ejemplo, si á mas de la declinatoria, decia que se le cobraba ante diem, y pedia que el juez declarase que no habia llegado el tiempo en que debia pagar.

Pondremos algunos ejemplos de casos en que puede tener efecto la declinatoria; como si ante un juez ordinario se demanda á un militar, si ante uno de lo criminal se pone demanda civil, ó al contrario, si en una causa mercantil se ocurre al juez ordinario etc.

Algunas veces se hace preciso recibir alguna prueba, y entonces se recibe por un término, como por ejemplo, si la parte contraria pide que el que opone la excepcion de ser militar presente su despacho, entonces manda el juez que lo presente dentro de tanto tiempo, y con vista de él ó sin ella, si no lo presenta el que espuso la excepcion, decide el juez el punto.

Las demas excepciones dilatorias se oponen, como se ha dicho, dentro de los nueve dias, y sobre ellas se forma artículo en el que se pide *debido y previo pronunciamiento*.

Hay algunas excepciones que se llaman anómalas porque acaban del todo la accion del actor, y son las de juramento, transaccion, cosa juzgada, excomunion; y Marautta añade la de prescripcion. Se llaman anómalas, porque unas veces impiden el progreso de la causa, como cuando el que las opone ofrece probarlas *incontinenti*, en cuyo caso el juez debe recibirle la prueba y decir; y entonces se ponen en los nueve dias que se conceden para contestar la demanda. Otras ocasiones en que no se pueden probar *incontinenti*, se oponen *in vim peremptoriarum*, y entonces se continúa la causa y en el término de prueba, se produce la que les conviene. El juez conoce de ellas; pe-

ro la sentencia que pronuncia no es directa sobre la escepcion, sino sobre la causa principal. Así, por ejemplo, Pedro demanda á Juan mil pesos, Juan opone la escepcion de que hay una sentencia dictada en otro juicio en que se le absolvió de esa demanda, continúa la causa, y Juan prueba que es cierta la escepcion que ha alegado; pues el juez dictará su sentencia, absolviendo á Juan de la demanda, en la cual sentencia indirectamente ha hecho valer la escepcion de Pedro, porque si no hubiera probado su escepcion lo condenara á que pagara.

Cuando estas escepciones se oponen como dilatorias, se presenta el escrito, esponiendo el reo la demanda y su escepcion, ofreciendo probarlas *incontinenti*, y concluye pidiendo que *habida informacion sumaria sea absuelto, sobre lo que pide previo pronunciamiento de justicia y condenacion en costas.*

Las escepciones perentorias se oponen dentro de veinte dias desde la contestacion á la demanda, y despues no pueden oponerse, si no es que la parte espese con juramento que no habian llegado á su noticia hasta entonces, y si no las prueba debe ser condenado en costas á arbitrio del juez.

Cuando el reo, que opone la escepcion perentoria es menor, iglesia, universidad, colegio, comunidad, ú otras personas que gozan del privilegio de restitucion, podrán pedirla pasados los veinte dias, y se les concede con denegacion de otro término, con tal que la restitucion se pida antes de la conclusion de la causa.

El tiempo en que deben ponerse las escepciones, en que deben probarse, la restitucion de éste, las penas impuestas á los que maliciosamente las dejan de poner al principio, y en las en que incurrén los restituidos que no las prueban, es lo que está mandado por las LL. 1, 2, 3, 4, 5, y 6, tít. 5, lib. 4, y por la 3, tít. 16, lib. 2, R. C.

Adviértase, por último, que la L. 15, tít. 22, P. 3, dice: que el juicio, dado por juez incompetente, es nulo; sobre lo que el Sr. Gregorio Lopez en la glosa á dicha ley, dice: *Et procedit ista lex, sive erretur ante litem, sive post, sive erretur infacto, sive injure;* y Acevedo en la glosa núm. 28 á la L. 2, tít. 17, lib. 4, R. C.; dice: *Numquam enim nullitas haec, ex defectu jurisdictionis procedens, censetur excusa per legem nullitatem explodentem.* Otros autores son de la misma opinion del Sr. Gregorio Lopez.

RECUSACIONES.

La recusacion es una especie de escepcion dilatoria; y puede oponerse en cualquiera estado del pleito, con tal que sea antes que esté firmada la sentencia.

En los juzgados de primera instancia civiles ó criminales puede recusar cada parte un juez sin causa, y los demas con ella precisamente.

Cuando el autor recusa la primera vez, puede hacerlo, ó por escrito, ó en alguna notificacion. El juez sin dar traslado ni otro trámite, se da por recusado; y manda los autos al juez que señala el actor.

Cuando recusa el reo la primera vez, sucede lo mismo; pero el juez manda se entreguen los autos al juez que el actor señala.

En las demas recusaciones el que recusa debe hacerlo, como se ha dicho, con causa, por escrito y con firma de abogado. El escrito se presenta al juez recusado, el que manda los autos á la primera sala de la suprema corte de justicia, con su informe sobre la recusacion.

La sala el dia siguiente á lo mas de recibidos los autos, sin trámite alguno, declara si la causa es legal ó no. Si no es legal, devuelve los autos al juez para que continúe conociendo en ellos, y multa al abogado en 25 pesos.

Si declara que la causa es legal, manda recibirla á prueba por un término corto; porque dentro de quince días debe dar sentencia.

Recibida la prueba, señala día para la vista, y oído el informe de los abogados, ó sin ellos, si no quieren hacerlos, se pronuncia sentencia.

Si se declara que la causa está probada, se da al juez por recusado, y se le devuelven los autos, para que los remita al juez que señale el actor.

Si declara que no está probada, le remite los autos para que continúe conociendo en ellos, y multa en 50 pesos al recusante.

En todos casos quedan á los recusantes y recusados salvos sus derechos para que en el juicio correspondiente se vindiquen de los agravios, que crean se les han inferido.

En las causas criminales no puede ser recusado el juez, estando sumaria.

El escribano puede ser recusado una vez sin causa, y las demas con ella. De estas recusaciones conoce el juez; si es la primera recusacion, de plano; si es la segunda, tercera, etc., del mismo modo que conoce la corte suprema en las de los jueces, con la sola diferencia de que en lugar de los informes, señalará día para una junta en que las partes espondrán sus derechos.

El asesor puede ser recusado, y conoce en la recusacion el mismo juez con consulta de otro asesor, que pagará el recusante.

Todo esto consta en la ley de 30 de Noviembre de 1846, arts. 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 23; y las multas en la ley de la misma fecha sobre el fondo judicial, art. 1.º, parte 22.

En la suprema corte de justicia pueden las partes recusar sin espresion de causa un ministro en las salas de tres y dos en las de cinco. (Art. 14 de la ley de 14 de Febrero de 1826.)

Las demas recusaciones se hacen precisamente con causa, en los mismos términos que las de los jueces inferiores.

RECONVENCION.

Algunos ocasiones tiene el reo que hacer alguna reconvencion, ó mútua peticion al actor; y entonces dentro de los nueve días en que contesta á la demanda debe oponerla, no habiendo otra diferencia ni trámite, sino que el actor replica dentro de nueve días, y no dentro de seis. (L. 2, tít. 5, lib. 4, R. C.) El reo duplica dentro de seis, y continúa el juicio.

TESTIGOS.

Acontece que los testigos están fuera del lugar en que se tiene el juicio, y aun fuera de la república. Cuando están fuera del lugar se manda exhorto al juez en cuyo territorio están, con insercion del interrogatorio sobre que deben ser examinados.

Cuando están fuera de la república, nada ha determinado ésta acerca del tiempo que deba concederse para su examen, y así véamos lo que está establecido por las leyes antiguas.

La parte que presenta esos testigos debe hacerlo dentro del término probatorio, pidiendo *el término ultramarino*, espresando el nombre de cada uno, el lugar en que están, y prometiendo depositar la cantidad necesaria, para que la parte contraria pueda ir á ver presentar y jurar á los testigos; porque tiene derecho para esto, y tambien para que se le paguen los gastos de la vuelta, y para que pague la pena que se le impusiere, si no probare su intencion (LL. 1, 2 y 3, tít. 6, lib. 4, R. C.)

El término ultramarino corre con el ordinario, y se

cuenta desde el dia en que se remite el testimonio por cuadruplicado. (Auto del Sr. Beleña 101 del tercer foliaje.)

El que pide el término debe presentar dentro de treinta dias dos ó tres testigos que depongan ser cierta la ausencia del testigo, y en vista de esta informacion provee el juez por auto, que se deposite tal cantidad para costas y penas, caso que no pruebe su intencion, en lo que desde luego se le condena sin otra declaracion.

Ejecutado el depósito en la persona que el juez nombra, le concede por sentencia el término ultramarino, con expresa denegacion de otro. Este término si es de *puertos aquende*, como dice la ley, es de seis meses (LL. 1, 2 y 3 citadas), de España para América; y de consiguiente de aquí para allá de un año y medio: Perú dos años, y para las islas Filipinas tres. (L. 12, tít. 3, lib. 9, R. I.)

Este término es comun á ambas partes y se cita á la contraria en forma, para que si quiere vaya á ver presentar y jurar á los testigos.

La causa queda por todo este tiempo paralizada, y no continúa hasta que vienen las deposiciones de los testigos ó razon de que han muerto, ó de que no se pueden encontrar. En cualquiera de estos casos, se pide publicacion de probanzas y continúa el juicio.

RESTITUCION.

Despues de concluido el término probatorio suele alguna de las partes pedir restitucion de él. Entonces antes que todo debe constar evidentemente que la parte goza de ese privilegio, y despues que lo ha opuesto dentro de los quince dias que la ley le concede para ello.

La restitucion se pide *ad omissam probationem, et lapsum termini probatorii*, en un escrito en que se espresan las justas causas que hubo para no haber probado, las cua-

les se prueban sumariamente, formándose para esto interrogatorio, ó poniéndolo por posicion á la parte contraria, pidiendo que las absuelva conforme á la ley, y bajo la pena de ella, que es arbitraria segun las circunstancias; y en vista de todo se le concede, á lo mas, la mitad del tiempo que se concedió para probar en el negocio principal, con denegacion de otro.

En los casos en que por las leyes no hay suplicacion, ni nulidad de la sentencia, no tiene lugar el remedio de la restitucion. Todo lo espuesto consta en el tít. 13, lib. 11 de la Novísima Recopilacion.

COMPETENCIA.

La competencia puede ponerse de oficio ó á peticion de parte. Cuando un juez sabe que otro está conociendo en una causa que toca al primero, éste le oficia, manifestándole los fundamentos en que apoya su jurisdiccion, y diciéndole que le remita los autos, y caso contrario que tenga por entablada la competencia.

El juez á quien se ha dirigido este oficio, si cree que el otro tiene razon, le remite los autos; pero si no, corre traslado de aquel oficio á la parte contraria, la que por lo regular viene insistiendo en apoyar la jurisdiccion del juez requerido, y contestando á los fundamentos del requerente. Este escrito lo incluye en un oficio aquel á éste, y si quiere agregar algo, puede hacerlo, diciéndole por último, que acepta la competencia, caso que no quede convencido de su derecho.

El juez requerente, si se convence, le contesta diciéndole que desiste de su pretension. Si no se convence, le oficia esforzando sus razones, y debilitando las del requerido, concluyendo con que si insiste en sostener su derecho remita sus actuaciones á la suprema corte justicia.

El requerido corre traslado á la contraria, cuyo escrito inserta al requerente y contesta rebatiendo sus fundamentos, ó tan solo diciéndole que no se ha convencido, y que en consecuencia remite sus actuaciones á la corte. Y en efecto lo hace, añadiendo un informe en que funda su jurisdicción. El otro con aquella respuesta hace lo mismo. Así es, que toda competencia se sustancia con cuatro oficios, y los informes de los jueces.

Estando en la corte suprema las actuaciones de ambos, se pasan al señor fiscal; si uno solo manda sus actuaciones, se le piden al otro, y hasta que no las manda, no pasan las dos al señor fiscal.

Luego que éste despacha, se manda hacer extracto, y hecho que es, se manda que cotejen las partes, cuando éstas se presentan, auxiliando á los jueces.

Después de cotejado se señala día para la vista, y se decide la competencia, remitiendo los autos al juez que obtuvo.

Estos juicios de competencia los decide la primera sala de la suprema corte justicia, por el artículo 29 de la ley de 14 de Febrero de 1826.

Aunque en las competencias solamente los jueces son las partes, ellos, aun contra la voluntad de las que litigan, pueden y deben sostener su jurisdicción, cuando creen que tienen razón para ello. Sin embargo, las partes pueden auxiliarlos, y sostener cada uno á su juez respectivo, como se ha dicho. Así es que algunas veces los litigantes no toman parte alguna en la contienda de los jueces, y estos entonces, aun cuando los auxilian las partes, pueden á la vista del negocio informar por sí, ó por medio de un abogado sobre su derecho.

Pero las mas veces la parte que es demandada ó acusada ante un juez, que cree que no tiene jurisdicción sobre él, ó por su persona ó por la cosa que se le demanda, ocur-

re con un escrito al juez que cree competente, manifestándole los fundamentos porque cree que debe conocer en aquel asunto, y concluye pidiéndole que oficie al otro, apoyando su jurisdicción, é iniciándole competencia, caso que rehuse cederle el conocimiento.

Este escrito se inserta en un oficio, y continúan los otros tres como se ha espuesto, con solo la diferencia, que cuando el requerido contesta á ese oficio, el requerente corre traslado á la parte que lo provocó, y con inserción de su escrito pone su segundo oficio al juez requerido.

Inmediatamente que el juez requerente inicia la competencia, debe suspender sus procedimientos el requerido, y si no los suspende pierde su derecho, que es lo que se llama *innovar pendiente la competencia*. (L. 8, tít. 9, lib. 5, R. I.)

Estas son incidencias mas comunes, que pueden ofrecerse en el juicio civil ordinario, y para conducir asentaremos los *membretes ó brevetes* que se ponen al principio de los escritos, cuando se sigue un juicio en primera instancia ante los tribunales superiores.

Notificada la sentencia, puede la parte en el acto de la notificación apelar, ó después por medio de un escrito; pero dentro de cinco días contados desde el de la notificación. El juez manda correr traslado de uno ú otro á la parte contraria y con la contestación de ésta, declara si el negocio es ó no apelable. Si declara que lo es, remite los autos al superior; si declara que no lo es, los retiene para ejecutar su sentencia, y entonces la parte puede usar del recurso que se dirá, después de poner los brevetes.

Actor.—Pone demanda.

Juez.—Traslado.

Reo.—Responde y alega.

Juez.—Traslado.

Actor.—Alega de su justicia.

Juez.—Traslado.